

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 11001 40 03 039 2022 00292 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Michelle Giannina Barreto Uriza y Carlos Iván Rodríguez Plata contra Serfindata S.A., a la cual se vinculó a DataCrédito, a la Superintendencia de Sociedades y a Cifin.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a de petición y habeas data, y en consecuencia:

“Ordenar a SERFINDATA S.A. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se proceda informar a DATA CREDITO, sobre el pago total y voluntario de la obligación crediticia desde el mes de septiembre de 2019.

Igualmente, se ordene nos expidan las constancias respectivas respecto al crédito otorgado y la cancelación total y voluntaria del mismo en el mes de septiembre de 2019.

Asimismo, se nos expida copia respecto de las comunicaciones realizadas ante las centrales de riesgo, cancelando los reportes negativos realizados”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó la parte accionante, que la compañía accionada le concedió el crédito No. 12285, por el cual, se efectuó un reporte negativo ante Datacrédito; no obstante, el mismo fue cancelado en su totalidad de manera voluntaria, por lo que se le expidió un paz y salvo con fecha 28 de septiembre de 2019.

Pese a lo anterior, afirma que el dato negativo continúa reportado ante la central de riesgo referida, por lo que mediante derecho de petición del 23 de agosto de 2021 solicitó ante la accionada el reporte del estado actual de su crédito, habida cuenta que no se informó a Datacrédito sobre el pago de la obligación. De dicha solicitud, obtuvo respuesta el 15 de diciembre de 2021, en la que Serfindata S.A. informó que la obligación No. 12285 se reportó el 09 de octubre de 2019 con pago voluntario, con saldo en 0 y calificación crediticia “A”, archivo remitido a Datacrédito y teniendo la obligación por terminada.

Sin embargo, que consultada la base de datos de Datacrédito, aún persiste el reporte negativo; por esa razón, el 17 de diciembre de 2021 presentó un nuevo derecho de petición solicitando a la accionada la actualización de la información crediticia, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo.

Al abordar el caso concreto, sostuvo que, con lo manifestado en el escrito de tutela, si bien pudo haber existido vulneración de algún derecho fundamental de los accionantes, lo cierto es que con las respuestas allegadas por la accionada y las vinculadas, se observa que a la fecha no existe reporte negativo respecto de Michelle Giannina Barreto Uriza y Carlos Iván Rodríguez Plata, por lo que no evidenció vulneración de sus garantías constitucionales, negando de tal forma el amparo impetrado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionante impugno la sentencia de primera instancia, manifestando que con la tutela se pretende el amparo del derecho fundamental de petición, toda vez que el 17 de diciembre de 2021 presentó una solicitud ante la accionada, de la cual no ha obtenido respuesta pese a haber transcurrido más de tres meses. Además, que teniendo en cuenta la consulta realizada el pasado 15 de diciembre de 2021 ante Datacrédito, el reporte negativo generado por la convocada frente al crédito No. 12285, aún permanece, pese a haber sido cancelado en su totalidad; por lo que es importante que se le expida copia de la documental requerida en la petición, pues a ello tiene derecho.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En el caso de estudio, del escrito de tutela presentado por la accionante, logra evidenciarse que con ella se pretende el amparo a sus derechos fundamentales de petición y habeas data, pues sostiene que presentó una solicitud

de fecha 17 de diciembre de 2021, solicitando a la accionada la actualización del reporte generado ante Datacrédito y copia de las constancias que lo acrediten, como quiera que el crédito No. 12285 que dio origen al dato negativo, se encuentra cancelado.

Frente a lo anterior, vale mencionar que, se ha definido por la Corte Constitucional el derecho fundamental al habeas data como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”*¹.

Adicionalmente, en relación con este derecho y la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato como requisito de procedencia de la acción de tutela², ha sostenido que, en atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012; se tiene como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional³.

4.3. Frente a lo anterior, se encuentra acreditado que los accionantes presentaron, el 17 de diciembre de 2021, un derecho de petición ante a la accionada, mediante el cual solicitaron:

“Generar reporte actualizado a la fecha en curso del crédito 12285 por un valor de 80.000.000 de pesos a DATACRÉDITO....

Si la actualización del reporte a la fecha en curso (2021-2022) ya fue tramitada ante DATACREDITO, se solicita soporte, radicado, o comprobante de ese trámite” (Cfr. Página 12 archivo 002).

En lo que respecta a dichas solicitudes, con la contestación allegada por Serfindata S.A., puede establecerse que la actualización del dato negativo fue

¹ Sentencia C-1011 de 2008

² Sentencia T- 139 de 2017

³ Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando *“la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”*.

efectivamente realizada, pues informó que se generó un reporte por parte de esa compañía *“dentro de los primeros 10 días de octubre de 2019, informando el cierre de septiembre de 2019 y en este reporte se generó a los dos números de cédulas de los accionantes un reporte con saldos en cero (0) con pago voluntario y calificación A.”* (Cfr. página 4 archivo 008); lo que se encuentra corroborado por Datacrédito, quien manifestó que *“La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con SERFINDATA S.A pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad”* (Cfr. Archivo 005).

En virtud de lo anterior, este juez constitucional no evidencia vulneración del derecho de habeas data de los accionantes, como quiera que el reporte negativo del cual solicitan su actualización, ya no se encuentra reflejado ante la central de riesgo antes referida, por lo que no se accederá al amparo de dicha garantía constitucional.

Ahora bien, frente al derecho de petición, debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente

contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020⁴, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones de información debían responderse dentro del término de 30 días y el de las solicitudes de copias que inicialmente tenían un plazo de 10 días, conforme la modificación, se atenderán como máximo dentro de los 20 días.

4.4. Como ya se dijo, dentro del expediente se encuentra acreditado que los accionantes presentaron un derecho de petición ante la accionada, el pasado 17 de diciembre de 2021 (página 12 archivo 002); sin embargo, con ella no solo se solicitaba la actualización del dato negativo, sino también la expedición de soportes, radicados o comprobantes del trámite adelantado por Serfindata S.A. ante la central de riesgo, requerimientos frente a los que la convocada no hizo manifestación alguna.

Tampoco no se evidencia que se haya proferido la respuesta correspondiente y que esta haya sido remitida a la actora, aun cuando ya transcurrió el lapso legal para ello por lo que no se logró establecer que efectivamente se haya dado respuesta a la petición y que esta fuese puesta en conocimiento de la accionante.

En ese orden de ideas, se tiene que Serfindata S.A. vulneró y continúa lesionando el derecho fundamental de petición de la parte accionante, pues no demostró que hubiera dado contestación a la solicitud de fecha 17 de diciembre de 2021, ni aportó documento que acreditara una respuesta clara y precisa de lo peticionado.

5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de revocarse, y en su lugar se tutelaré el derecho fundamental de petición de los accionantes, habida cuenta que Serfindata S.A., no ha resuelto de fondo la petición presentada por ellos ante esa entidad.

⁴ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

6.1. Revocar el fallo de tutela proferido el día 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, se dispone:

Conceder a Michelle Giannina Barreto Uriza y Carlos Iván Rodríguez Plata, la acción de tutela encaminada a la protección del derecho de petición.

Ordenar a la SERFINDATA S.A., por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo sobre la petición de fecha 17 de diciembre de 2021, y notificar en debida forma la respuesta a la interesado. Acredítese su cumplimiento ante el *a quo*.

6.2. Negar las demás súplicas de la acción de amparo, por las razones expuestas en el presente fallo de segundo grado.

6.3. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR